

RESOLUCIÓN No. 028 de 2020

(23 de junio de 2020)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de MILTON ROLANDO ESPITIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.493 y se declara la terminación del proceso No. 2009-172"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, ordenó al señor MILTON ROLANDO ESPITIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.493, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2006-0259. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2008¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento de la obligación. Reposa en el expediente memorando radicado bajo el No. 011612 de fecha 22 de septiembre de 2009, por medio del cual se remitió al Grupo Financiero el citado auto².

Que se libró mandamiento de pago contra MILTON ORLANDO ESPITIA SALAMANCA mediante Resolución No. 41 de fecha 22 de septiembre de 2009 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 011592 y 011588 de fecha 22 de septiembre de 2009, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos o bienes inmuebles, sin que arrojara información alguna⁴.

Que el día 22 de septiembre de 2009 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda arrojó una cuenta de ahorro conjunta en estado inactiva⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 011680 de 23 de septiembre de 2009, se solicitó al Banco Agrario el embargo de las cuentas bancarias en que el ejecutado fuera titular⁶. Y con oficio de fecha 28 de septiembre de 2009, la entidad financiera informó que al momento del registro de la medida, el cliente no posee saldo, por lo cual no se generó título valor⁷.

¹ Folios 2 a 6

² Folio 10

³ Folio 11

⁴ Folios 12 a 13

⁵ Folios 14 a 15

⁶ Folio 16

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información sobre inmuebles de propiedad del deudor⁹.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 07 de septiembre de 2015¹⁰.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información de cuentas activas del deudor¹¹.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹².

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información de cuentas activas del deudor¹³.

Que mediante Auto No. 070 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁴.

Que reposa en el expediente consulta en RUES, sin que arrojará información del deudor¹⁵.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado¹⁶ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos*

⁷ Folio 17

⁸ Folio 18

⁹ Folios 20 a 23

¹⁰ Folio 25

¹¹ Folio 26

¹² Folio 27

¹³ Folio 28

¹⁴ Folio 38

¹⁵ Folio 40

encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,¹⁷ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015¹⁸ estableció: “en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera” concordante con la Resolución 2934 de 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

¹⁷ Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. *Por la notificación del mandamiento de pago (...)*. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 05 de diciembre de 2008 y la notificación del mandamiento de pago fue realizada en debida forma por aviso en prensa hasta el día 07 de septiembre de 2015¹⁹. Pese a las actuaciones realizadas entendidas estas como investigaciones de bienes, citaciones, y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso ibídem, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución No. 41 de fecha 22 de septiembre de 2009, ya habían transcurrido más de cinco años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, sin que se hubiera logrado un cobro efectivo total de la obligación.

Que, adicionalmente, la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, en el que evidenció la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, a través del plan de mejoramiento, consistentes en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que de conformidad con certificación de 17 de junio de 2020, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor MILTON ROLANDO ESPITIA SALAMANCA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital²⁰.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra MILTON ROLANDO ESPITIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.493, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009-172 que se adelanta en contra de **MILTON ROLANDO ESPITIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.493.**

¹⁹ Folio 25

²⁰ Folio 45



ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

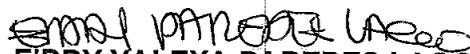
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.


EIDY YALEXA PAREDES LAGO
Funcionaria Ejecutora

Aprobó, Revisó, Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago